

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 **CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **071**

Fecha: 19-12-2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2018 00446	Ejecutivo con Título Prendario	ALBERTO PASTRANA SIERRA	JAVIER ANDRES LARA CASTRO	Auto requiere parte	16/12/2022	1
1800131 03002 2020 00208	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	CLEIVER - RUBIANO GONZÁLEZ	Auto Niega Petición	16/12/2022	1
1800131 03002 2021 00119	Verbal	KATHERINE ARENAS CAICEDO	DIEGO CAMILO BARON LUGO	Auto concede recurso	16/12/2022	1
1800131 03002 2021 00123	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MARIA MIRYAN CASTAÑO LOPEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	16/12/2022	1
1800131 03002 2022 00213	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	16/12/2022	1
1800131 03002 2022 00271	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GLOBAL SERVICIOS INTEGRALES S.A.S	Auto ordena citar	16/12/2022	1
1800131 03002 2022 00376	Verbal	MARÍA EMERITA - QUINTERO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto inadmite demanda	16/12/2022	1
1800140 03001 2008 00014	Ejecutivo con Título Hipotecario	COLPATRIA RED MULTIBANCA	BLANCA LUCIA ECHEVERRY BEDOYA	Auto admite recurso apelación	16/12/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19-12-2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbc66af3b6d86a49df5bc5e7f0d0ca98ecc01efc72beab91117a97b15e841e88

Documento generado en 16/12/2022 02:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADAS: BLANCA LUCIA ECHEVERRY BEDOYA Y GLORIA STELLA ECHEVERRY DE HERMIDA
RADICACIÓN: 18001400300120080001401
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos para dar trámite a la alzada, impetrada contra la decisión tomada el pasado 6 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 6 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, el recurrente contará con el término de cinco (05) días para presentar la sustentación, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo señala el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR al apelante, que deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c198516d6a158ca3d30dfb715e82da5aa578adab80a112dd02571ef4efd7414**

Documento generado en 16/12/2022 10:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: MARÍA EMÉRITA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADOS: CARLOS ARIEL LÓPEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00376-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda en este asunto, pero, del estudio previo de la misma, se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

- No se allegó el certificado de existencia y representación de la entidad bancaria ni de la aseguradora demandada, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2º del artículo 84 y el artículo 85 ibídem.

Esta omisión tampoco le permite al despacho corroborar que las direcciones electrónicas señaladas para efectos de notificaciones, respecto a ambas entidades, correspondan a las indicadas en los certificados, por lo tanto, el extremo activo deberá asegurarse que sea así y, en caso de que no, corregir también ese asunto, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el inciso 1º del artículo 6 de la Ley 2213 y el inciso 2º del artículo 291 del CGP.

- En el demanda, como correo electrónico, para efectos de notificaciones relacionadas como la empresa de GMW SECURITY RENT A CAR LTDA, se indicó el e-mail contabilidad@gmwblindaje.com, pese a ello, en el certificado de existencia y representación se observa que el correcto es contabilidad@gmwblindajes.com, deberá subsanarse ese yerro.
- A lo largo del libelo introductor, se indica que el accidente de tránsito ocurrió en la vía que conduce de Florencia a Puerto Rico- Caquetá, sin embargo, en los escritos de poder se señala que tuvo lugar en la vía que conduce de Florencia a El Paujil – Caquetá.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Sumado a ello, en la demanda se refiere que la motocicleta era de placas *UYE 54D* y de “color azul”, no obstante, en los escritos facultativos se menciona que el velocípedo tenía placas *OYED-54D* y era de “Color Azul negro”.

- En el libelo genitor, funge como demandada *BANCOLOMBIA*, con NIT. 890.903.9388, en condición de propietaria del rodante con placas *NDX053*, sin embargo, de los documentos allegados como prueba, en especial el certificado de libertad y tradición del bien, junto con el contrato de compraventa sometida a condición suspensiva, se extrae que quien ostenta esa calidad es *LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*, con NIT. 860.059.294-3, tal como se observa a continuación:

LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
CONTRATO DE COMPRAVENTA SOMETIDA A CONDICION SUSPENSIVA No. 148186

Entre los suscritos, de una parte **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** representada en este contrato por la persona indicada en el Anexo, sociedad anónima domiciliada en Medellín, identificada con NIT. 860.059.294-3, quien en lo sucesivo y para efectos de este documento se denominará **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, y de la otra, **EL COMPRADOR** señalado en el Anexo, con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad para contratar se ha celebrado un contrato de compraventa que se registrará por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales:

PRIMERA: ANTECEDENTES: Las partes declaran como antecedentes a la celebración del presente contrato de compraventa, los siguientes:

- a. **LEASING BANCOLOMBIA** adquirió el(los) bien(es) descrito(s) en el anexo del presente contrato, para dar cumplimiento a una(s) operación(es) de arrendamiento, en adelante “el(los) contrato(s) de arrendamiento”
- b. El(los) arrendatario(s) de la(s) mencionada(s) operación(es) de arrendamiento destinará(n) el(los) bien(es) objeto de este contrato, al cumplimiento de su objeto social, respetando el uso para el que está(n) diseñado(s).
- c. Dentro de las obligaciones de el(los) arrendatario(s) se incluye la de mantener el(los) bien(es) en buen estado y contratar el mantenimiento requerido.

SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO: En virtud del presente contrato, **EL COMPRADOR** se obliga a adquirir a título de compraventa de **LEASING BANCOLOMBIA** y éste a transferir a aquel por el mismo título, el(los) bien(es) descritos en el Anexo, en los términos y condiciones establecidos en el presente contrato.

TERCERA: CONDICIÓN SUSPENSIVA A LA QUE SE ENCUENTRA SOMETIDO EL PRESENTE CONTRATO: Las partes convienen en someter la presente compraventa a la condición suspensiva consistente en que la obligación de enajenación y la respectiva adquisición se verificará a la terminación de el(los) contrato(s) de arrendamiento por cualquier causa de las consagradas en dicho documento.

Certificado de Tradición

El vehículo de placas **NDX053** tiene las siguientes características:

Placa:	NDX053	Clase:	CAMPERO
Marca:	TOYOTA	Modelo:	2013
Color:	PLATA METALICO	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	WAGON	Motor:	1GRA523289
Serie:		Línea:	PRADO
Chasis:	JTEBU9FJ4DK039973	Capacidad:	Pasajeros 7
VIN:	JTEBU9FJ4DK039973	Puertas:	4
Cilindraje:	3956	Estado:	ACTIVO
Nro de Orden:	No registra		
Tarjeta de operación:			
Fecha de expedición T.O.:			
Manifiesto de aduana o Acta de remate:	882012000096731 con fecha de importación 04/11		

Medidas Cautelares y limitaciones
No registra actualmente

Prenda o Pignoración
No registra actualmente

Propietario(s) Actual(es)
LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Locatario(s) Actual(es)
G.M.W SECURITY RENT A CAR LTDA

Historial de propietarios

Así las cosas, la parte actora deberá aclarar cuál de las dos es la entidad demandada, despejando cualquier duda, en aras de cumplir, debidamente, con el requisito del numeral 2º del artículo 82 del CGP y, en caso de ser la segunda, realizar los ajustes correspondientes en los escritos de poder y a lo largo del libelo incoatorio.

- Existe confusión respecto a la aseguradora vinculada, como quiera que en los memoriales facultativos aparece bajo el nombre de *SEGUROS GENERALES DE SURAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS*, representada legalmente el señor *ALLAN IVÁN BARRETA GÓMEZ*, y en la demanda, en el encabezado, como *SURAMERICANA SEGUROS*, representada legalmente por el señor *GONZALO ALBERTO PÉTEZ ROJAS* y, en las pretensiones, denominada *SURAMERICANA*, representada legalmente por *JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO*.

En ese sentido, se deberá aclarar si se trata o no de la misma persona jurídica y cuál es la correcta para, según el caso, realizar los ajustes que correspondan en los escritos de poder y a lo largo del libelo genitor, con el fin de que haya coherencia respecto al tema.

- El juramento estimatorio no está formulado debidamente, primero porque se incluyeron los perjuicios extrapatrimoniales (mora y daño a la vida en relación), cuando el inciso 6° del artículo 206 del CGP indica que no se tendrán en cuenta para estos efectos y, segundo, porque en lo que atañe a los perjuicios materiales sólo se señaló el valor total al que ascienden, sin hacer, verdaderamente, una estimación razonada del mismo, detallando los conceptos y fórmulas utilizadas para obtener esa suma en procura de cumplir con lo exigido por la norma.
- No se registró el canal digital del señor Jhon Didier Ibañez Morales, cuya declaración se solicita como prueba testimonial, ni tampoco se afirmó desconocer ese dato, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, y a la luz de lo consagrado en el artículo 90 del CGP, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días hábiles, siguientes al de la notificación por estado de este auto, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en el mismo, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ABTENERSE, por ahora, de reconocer personería para actuar al Dr. GUSTAVO ADOLFO CONEO FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.490.354 expedida en Florencia (Caquetá), tarjeta profesional número 234.216 del C.S. de la J., atendiendo a las irregularidades advertidas en los escritos de poder allegados al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e02a7fad30ebfc0070f0e2d523ded41da05ccd82c2a4da1cf2339a2ae5a36f**

Documento generado en 16/12/2022 10:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS:	CLEIVER RUBIANO GONZALEZ
RADICACIÓN:	2020-00208-00
ASUNTO:	NIEGA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
PROVEÍDO:	TRÁMITE Y ACEPTA CESION DERECHOS
LITIGIOSOS	

Con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del proceso de la referencia, se procede a emitir la decisión que en derecho corresponda, precisando previamente lo siguiente:

- El abogado de la entidad demandante, el 21 de abril de 2022, allega reporte de notificación efectuada al demandado el 8 de ese mismo mes y año, desde el correo electrónico arenas.abogados.boutiquejuridica@gmail.com, al correo electrónico taison212.x@hotmail.com, dándole a conocer el contenido de los autos calendados 30 de julio de 2020 que libró mandamiento de pago y 24 de agosto de 2021, que hizo corrección al primero.
- Si bien, en el correo electrónico enviado al accionado, se insertó el canal digital de este Juzgado, se observa que en dicho documento no se señaló el nombre ni la dirección exacta en donde funciona esta dependencia judicial.
- Se allegó al plenario un pantallazo del acto de notificación, así como los archivos que se relacionan como adjuntos (demanda ejecutiva, solicitud de corrección y los autos objeto de notificación), los cuales no permiten el acceso y/o compilación para que el Despacho pueda verificar su contenido y veracidad.
- De otro parte, es menester señalar que de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipotecado o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”*
- En el expediente no se encuentra adosado el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, en donde conste la inscripción del embargo, que exige el artículo 468 citado, como uno de los requisitos para proceder a proferir la orden de seguir adelante con la ejecución.

- Debido a las circunstancias anotadas, se establece que no es posible dar viabilidad a la pretensión del procurador judicial de la parte activa.
- Ahora, teniendo en cuenta la solicitud de subrogación parcial del crédito efectuada por el BANCO DE BOGOTÁ a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., habrá de darle viabilidad a la misma por cuanto, se cumplen los requisitos exigidos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 1969 del Código Civil; 68 y 468 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución contra el demandado señor CLEIVER RUBIANO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.512.579, de acuerdo con las razones jurídicas enunciadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que realice la notificación del demandado CLEIVER RUBIANO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.512.579, con todas y cada una de las formalidades exigidas por el legislador para este tipo de actos.

TERCERO: ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos realizada en estas diligencias, por el Cedente BANCO DE BOGOTÁ, a través de su Apoderado Especial LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'983.484 y el cesionario FONDO REGIONAL DE GARANTÍA DEL TOLIMA S.A. NIT. 809.003.107-8, representado por ANDREA VARGAS ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 38'141.701, quien actúa en su condición de Representante Legal, en lo que respecta a la obligación contenida en el pagaré número 359261479, por valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$11'957.813,00).

CUARTO: Como consecuencia del numeral anterior, se tiene al FONDO REGIONAL DE GARANTÍA DEL TOLIMA S.A. NIT. 809.003.107-8, representado por ANDREA VARGAS ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 38'141.701, quien actúa en su condición de Representante Legal, como litis-consorte del anterior titular BANCO DE BOGOTÁ, hasta tanto la parte demandada, acepte expresamente dicha sustitución, como lo dispone el artículo 68 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA LORENA RICO MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.919.816 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 295.509 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, en representación del FONDO REGIONAL DE GARANTÍA DEL TOLIMA S.A. NIT. 809.003.107-8, representado por ANDREA VARGAS ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 38'141.701, para actuar en estas diligencias, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5376e610282e7d05c6e7fdcab0e2ba5ba01bf53c2a8717583c14a6ba004474**

Documento generado en 16/12/2022 10:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: KATHERINE ARENAS CAICEDO
DEMANDADO: DIEGO CAMILO BARÓN LUGO
RADICACIÓN: 2021-00119-00
ASUNTO: NO CONCEDE APELACIÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de octubre del año que avanza, se resolvió, entre otras cosas, inadmitir el llamamiento en garantía presentado, a través de vocera judicial, por el demandado, Diego Camilo Barón Lugo, al encontrar que no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 65 del CGP, concediéndole el término de cinco (5) días para subsanar las respectivas falencias.

Ese proveído se notificó en el estado electrónico No. 063 del 31 de octubre de 2022, por lo tanto, el lapso señalado venció en silencio el 8 de noviembre de la misma anualidad, resultando extemporáneo el escrito de subsanación allegado al día siguiente.

Como consecuencia de lo anterior, a través de providencia fechada 25 de noviembre de 2022, se rechazó el llamamiento en garantía, decisión contra la cual la apoderada del demandado interpuso recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Como vemos, el auto que rechaza el llamamiento en garantía no se encuentra enlistado en la norma que consagra, de manera taxativa, las providencias susceptibles del recurso de apelación, tampoco está indicada su procedencia en el artículo 66 del CGP, que reglamenta el trámite de dicho asunto, ni en ninguna otra disposición del Estatuto Procesal.

Bajo este orden, al despacho no le queda otra opción más que negar la concesión del referido medio impugnatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ,**

III. DISPONE:

NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, el pasado 1º de diciembre del año en curso, por la abogada Diana Marcela Tovar Rubiano, en su condición de vocera judicial del señor Diego Camilo Barón Lugo, contra la decisión tomada en auto del 25 de noviembre de 2022, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf2ddca9a7b18277ede3647d39e3836f1e173a2b1bada72a154df69bb2a3ab3**

Documento generado en 16/12/2022 10:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: GLOBAL SERVICIOS INTEGRALES SAS Y OTRA
RADICACIÓN: 2022-00271-00
ASUNTO: ORDENA CITAR A LOS ACREEDORES Y REQUIERE

I. ANTECEDENTES

Consultado el expediente, se vislumbra que el apoderado de la parte actora, Dr. Edison Augusto Aguilar Cuesta, mediante escritos que datan del 26 de octubre y 25 de noviembre de 2022, solicitó expedir los despachos comisorios en aras de llevar a cabo las diligencias de secuestro de los inmuebles identificados con matrículas número 350-231495, 350-231213, 350-231611 y 350-231272, así como también del vehículo identificado con placas KWM-982, afirmando que dichos bienes ya se encuentran embargados, petición que acompañó con los respectivos certificados de libertad y tradición.

Del mismo modo, se advierte que, mediante auto del 9 de diciembre de 2022, este Juzgado resolvió acceder a lo pedido por el togado del extremo activo, sin embargo, en este momento, se estima necesario realizar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Revisados los certificados de libertad y tradición de los bienes embargados, se advierte que sobre los mismos pesan garantías hipotecarias y prendarias, tal como se detalla a continuación:

Frente a los predios urbanos identificados con las matrículas inmobiliarias No. 350-231611, 350-231213, 350-231495 y 350-231272 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, aparecen las siguientes garantías:

- Anotación No. 001 del 21 de octubre de 2015, relacionada con la Escritura Pública No. 2321 del 1º de octubre de 2015 expedida en la Notaría Tercera de Ibagué, mediante la cual se constituyó hipoteca abierta, sin límite de cuantía, por parte de la Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, vocera y administradora del

patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO P.A. PALMETTO INN, con NIT. 8.300.542, a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8.

Más adelante, en la Anotación No. 003 del 14 de marzo de 2018, relacionada con la Escritura Pública No. 126 del 31 de enero de 2018, expedida por la Notaría Tercera de Ibagué, se registró *“Cancelación por voluntad de las partes liberación parcial hipoteca abierta según Escritura 2321 del 01/10/2015 Notaría Tercera de Ibagué”*

- Anotación No. 005 del 14 de marzo de 2018, relacionada con la Escritura No. 126 del 31 de enero de 2018, expedida en la Notaría Tercera de Ibagué, mediante la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, por parte de la señora Ángela María Robayo Castillo y a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA S.A., con NIT. 860.003.020-1.

Frente al vehículo automotor identificado con placas KWM982, tipo camioneta, marca TOYOTA, modelo 2021, color Blanco Perlado, registrado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, aparece la siguiente garantía:

- Prenda o pignoración a favor de FINESA S.A.

Bajo este orden, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 462 del CGP, resulta indispensable ordenar la citación de esos acreedores en aras de que, si a bien lo tienen, hagan valer sus derechos reales en este proceso o en otro, dentro de los 20 días siguientes al de su notificación personal.

De igual manera, la parte demandante será requerida a efectos de que allegue copia de la Escritura Pública No. 126 del 31 de enero de 2018, expedida por la Notaría Tercera de Ibagué, con el objetivo de conocer los términos de la liberación parcial de la hipoteca constituida a favor de Bancolombia S.A y así determinar el derecho que le puede llegar a asistir a esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de los acreedores hipotecarios, BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8 y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 860.003.020-1., así como del acreedor prendario FINESA S.A, identificado con NIT. 805.012.610 para que, si a bien lo tienen, haga valer sus derechos reales en este proceso o en otro, dentro de los 20 días siguientes a dicho acto de enteramiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 462 del CGP y atendiendo a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo activo para que allegue copia de la Escritura Pública No. 126 del 31 de enero de 2018, expedida por la Notaría Tercera de Ibagué, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a827aae2d928f8cd922e7611d287742855f7c7adc9e5c7cc2ecdd99332ddbd4**

Documento generado en 16/12/2022 10:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDANDO	MARÍA MIRYAM CASTAÑO LÓPEZ
RADICACION	2021-00123-00
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Se encuentra el proceso de la referencia a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Inicialmente, observando que la demanda cumplía a cabalidad con los requisitos de forma y fondo previstos en los artículos 26, 82, 90 y 422 del CGP, mediante auto del 22 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme a las pretensiones formuladas por el extremo activo, contra la señora María Miryam Castaño López, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.388.335 y se ordenó llevar a cabo su notificación en la forma indicada por los artículos 290 y 291 del mismo Estatuto Procesal, en concordancia con los artículos 1, 2 y 8 del Decreto 806 del 4 junio de 2020.

Más adelante, a través de escrito recibido del 31 de mayo de 2022, la apoderada judicial del Banco de Bogotá S.A. allegó los soportes de envío de la notificación personal a la demandada, gestión que realizó utilizando la plataforma digital *Dashboard – Mailtrack*, según la cual la remisión del correo electrónico tuvo lugar ese 31 de mayo de 2022, el mismo día en que la demandada abrió el mensaje.

Así las cosas, y de acuerdo con la constancia secretarial del 14 de diciembre de 2022, la notificación de la pasiva se entiende surtida el 3 de junio de 2022 y el término del que disponía para proponer excepciones venció en silencio el día 17 de ese mes y año, circunstancia por la que, a la luz de lo establecido en el artículo 440 del CGP, resulta viable emitir la orden de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de la señora María Miryam Castaño López, identificada con la cédula de ciudadanía número

26.388.335, en los términos del auto que libró el mandamiento de pago, fechado 22 de abril de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$8.000.000 M/Cte., a favor de la parte activa y a cargo de la pasiva, cuya liquidación total se realizará por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97d40f5a7e57383b12f336d01c5b57ab81848e3895400775869d84830e99758**
Documento generado en 16/12/2022 10:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ALBERTO PASTRANA SIERRA
DEMANDANDO	JAVIER ANDRÉS LARA CASTRO
RADICACION	2018-00446-00
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Mediante auto del 29 de julio del año que avanza, se resolvió, entre otras cosas, oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, a costa de la parte interesada, se sirviera allegar los planos catastrales de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 420-34408 y 420-67133 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, indicando si alguno de los predios se superpone al otro y, en caso afirmativo, exponer las razones de ello.

Frente a tal aspecto, con memorial del 29 de agosto de 2022, el IGAC se pronunció comunicando que los bienes no se encuentran traslapados y, en lo relacionado con la emisión de los planos catastrales, indicó los datos necesarios para la expedición de la orden de consignación a la parte interesada, agregando, incluso, que la persona se puede acercar a sus instalaciones con el respectivo oficio para proceder con lo que corresponde.

Esa respuesta fue puesta en conocimiento del extremo activo, enviándola al correo electrónico de su apoderado (notificacionesjorgeperezrios@gmail.com), ese mismo 29 de agosto del año en curso, sin que hasta el momento se tenga razón sobre la gestión desplegada al respecto, en consecuencia, se hace necesario requerirlo para que informe lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que le comunique al despacho las gestiones realizadas en aras de obtener los planos catastrales de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 420-34408 y 420-67133 de la Oficina de

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Instrumentos Públicos de Florencia, de conformidad con la respuesta allegada por el IGAC en oficio del 29 de agosto de 2022, documento que se le puso en conocimiento ese mismo día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a91ef00a70844939ce1bb34c85927759fade30e6f7675d0e0401538640e6bee**

Documento generado en 16/12/2022 10:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: GRUPO EMPRESARIA LÍBANO SAS Y JUAN CARLOS SEFAIR CALDERÓN
RADICACIÓN: 2022-00213-00
ASUNTO: REPONE PROVIDENCIA, REANUDA PROCESO Y OTROS

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 30 de septiembre del año en curso, en virtud de la solicitud elevada por ambos extremos procesales, se resolvió suspender el proceso durante 4 meses, a partir del 16 de septiembre de 2022, y, en consecuencia, levantar las medidas cautelares que se habían decretado.

Posteriormente, a través de escrito del 26 de octubre de 2022, el vocero judicial de la parte actora, Dr. Marco Useche Bernate, unilateralmente, solicitó la reactivación de este trámite, el decreto de medidas cautelares y, de ser posible, ordenar seguir adelante con la ejecución.

Lo petición del togado fue negada por medio de auto del pasado 4 de noviembre de 2022, observando que no se configuraba ninguno de los eventos previstos en el artículo 163 del CGP para que resultara viable la reanudación del proceso.

Contra esa decisión, oportunamente, el mandatario del extremo activo interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, del cual se corrió traslado a la parte actora mediante fijación en lista No. 024 del 24 de noviembre del año que avanza.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El memorial impugnatorio está fundamentado en lo siguiente:

El apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A. argumentó que se debe reponer la providencia objeto de recurso, teniendo en cuenta que el demandado incumplió, de mala fe, el acuerdo de pago suscrito el 14 de septiembre de 2022, relacionado con la obligación número 558522701, una de las tres contenidas en el pagaré número

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

9004579548, circunstancia por la cual la entidad se ve en la obligación de solicitar que se siga adelante con la ejecución, se condene en costas a la pasiva y se decreten las medidas conforme las solicitudes que reposan en el expediente.

El Dr. Useche Bernate continuó anotando que en las cláusulas 4ª y 8ª del mencionado acuerdo, se indicó que los pagos debían realizarse en el formato y las fechas estipuladas so pena de considerar el incumplimiento de lo convenido y que, en tal caso, se facultaba al Banco para solicitar y obtener, de inmediato, la reanudación del proceso ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición de que trata el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para cuestionar una decisión judicial y permitirle al funcionario que la emitió reconsiderar su postura.

En el caso concreto, de cara a los motivos que sustentan la inconformidad ventilada por la parte actora, el despacho estima conveniente reponer el auto objeto de reproche, atendiendo a lo siguiente:

En un inicio, si bien el abogado del demandante aludió al incumplimiento del ejecutado, lo cierto es que no era posible hacer un análisis de tal situación, como quiera que no se había allegado el supuesto acuerdo de pago suscrito entre ambos, motivo por el que solamente se atendió a literalidad de lo consagrado en el artículo 163 del CGP.

Por el contrario, en esta oportunidad el Dr. Marco Useche Bernate sí suministró la documentación, de la cual, en efecto, se desprende que, el 14 de septiembre de 2022, el Banco de Bogotá y el Grupo Empresarial Líbano S.A.S celebraron una negociación regida por cierto clausulado, dentro del cual convinieron que, en caso de incumplimiento, el primero de ellos quedaba facultado para solicitar la reanudación del proceso ejecutivo.

Así las cosas, y en virtud del principio de la buena fe, podemos decir que la petición de reactivación de estas diligencias, elevada por el extremo activo, lleva envuelta la autorización emanada del demandado para tales efectos, de conformidad con los términos del acuerdo celebrado entre los dos, en consecuencia, respetando la voluntad de las partes, y en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 163 del CGP, se accederá a lo solicitado.

Por último, valga recordar que, tal como se dispuso en el numeral 1º del auto del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se tuvo a los demandados como notificados por conducta concluyente, el término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones (442 del Código General del Proceso), empezarán a correr, simultáneamente, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión tomada en el auto calendado 4 de noviembre de 2022, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REANUDAR** el trámite de las presentes diligencias, advirtiéndole a los demandados que el término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones (442 del Código General del Proceso), empezarán a correr, simultáneamente, a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o a cualquier título, que posea el demandado GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO S.A.S, identificado con NIT. 900457954-8, representado legalmente por Yanis Andrea Gasca Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.492.178 y/o quienes haga sus veces, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese el oficio** correspondiente a los establecimientos señalados, para que dejen sin efectos el oficio número 247 del 5 de octubre de 2022, mediante el cual se le comunicó el levantamiento de esta medida y, en su lugar, procedan a inscribir el presente ordenamiento y coloquen a disposición de este Juzgado los dineros retenidos a la sociedad demandada, a través de la cuenta de depósitos judiciales número 18-001-20-31-002, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, limitando la medida hasta la suma de \$1.100.000.000 M/Cte., advirtiéndole que el incumplimiento injustificado acarrea las sanciones previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otras que, a cualquier título, posea el demandado JUAN CARLOS SEFAIR CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.537, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese el oficio** correspondiente a los establecimientos señalados, para que dejen sin efectos el oficio número 248 del 5 de octubre de 2022, mediante el cual se comunicó el levantamiento de esta medida y, en su lugar, procedan a inscribir el presente ordenamiento y coloquen a disposición de este Juzgado los dineros retenidos al demandado, a través de la cuenta de depósitos judiciales número 18-001-20-31-002, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, limitando la medida hasta la suma de \$1.100.000.000 M/Cte., advirtiendo que el incumplimiento injustificado acarrea las sanciones previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, por concepto de salarios devengados o por devengar, el GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO S.A.S, identificado con NIT. 900.457.954-8., le adeude al demandado JUAN CARLOS SEFAIR, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.537.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese oficio** al pagador del GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO S.A.S informándole de la medida decretada, en los términos del inciso 1º del numeral 4 del artículo 593 del CGP, para que deje sin efectos el oficio número 249 del 5 de octubre de 2022, mediante el cual se le comunicó el levantamiento de la misma y, en su lugar, proceda a cumplir con esta orden y coloque a disposición del Juzgado los dineros retenidos al demandado JUAN CARLOS SEFAIR, a través de la cuenta de depósitos judiciales número 18-001-20-31-002, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, limitando la medida hasta la suma de \$1.100.000.000 M/Cte., advirtiendo que el incumplimiento injustificado de este ordenamiento acarrea las sanciones previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que posea o le correspondan al demandado JUAN CARLOS SEFAIR, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.537, en el GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO S.A.S, identificado con NIT. 900.457.954-8, limitando la medida hasta la suma de \$1.100.000.000 M/Cte.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese oficio** a la Cámara de Comercio de Florencia – Caquetá, en los términos del numeral 7 del artículo 593 del CGP, para que dejen sin efectos el oficio número 250 del 5 de octubre de 2022, mediante el cual se le comunicó el levantamiento de esta medida y, en su lugar, procedan a inscribirla nuevamente.

De igual manera, **librese oficio** a la representante legal del GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO S.A.S, para que deje sin efectos el oficio número 251 del 5 de octubre de 2022 y haga lo propio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ICLC

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f91e81280ca567653a2475925c5ff4801227d2d400ed4fd3bad8752925051f**

Documento generado en 16/12/2022 10:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ